

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas del día veintinueve de abril de dos mil catorce.

Por agregado el informe recibido el once de abril del presente año, suscrito por los señores Santos Nery Tejada, alcalde; Rafael Alfaro Cisneros, Síndico Municipal; Jorge Alberto Chacón Landaverde, primer Regidor Propietario; Jesús Rivera Rivera, segundo Regidor Propietario; Juan Francisco Moreno Pérez, tercer Regidor Propietario; y Esaú Cardoza Murcia, cuarto Regidor Propietario; todos miembros del Concejo Municipal de Agua Caliente, departamento de Chalatenango, con la documentación que adjuntan.

CONSIDERANDOS:

I. Antecedentes de hecho.

1. El presente procedimiento inició mediante aviso telefónico recibido el veintitrés de enero de dos mil doce.

El informante señaló que los días jueves diecinueve, viernes veinte y sábado veintiuno de enero de dos mil doce, entre las ocho de la mañana y doce del mediodía, los vehículos placas N-15068 y N-11164, propiedad del municipio de Agua Caliente, fueron utilizados para transportar personas de los cantones Los Morritos y Ojo de Agua de ese municipio hacia el Duicentro de Chalatenango para verificar el lugar de votación; además, señaló que estaban identificados con distintivos del partido político ARENA, por lo cual estima que se usaron indebidamente los bienes del Estado.

También denunció a dos supuestas promotoras sociales de la alcaldía de Agua Caliente, por realizar encuestas y visitas casa por casa con camisetas alusivas al mencionado partido, con lo cual se habrían prevalido de su cargo para hacer política partidista.

Finalmente, informó el uso indebido de la Casa de la Juventud de dicha alcaldía, ya que el día domingo quince de enero de dos mil doce en sus instalaciones se habría desarrollado una capacitación bajo el lema "Equipo de defensa del voto", dirigida a personas que participarían en las elecciones de alcaldes de ese año, en la cual estuvo presente –aseguró– el señor Santos Nery Tejada, alcalde del mismo municipio; de igual forma, señaló que esa casa fue utilizada como bodega para el material de campaña del partido ARENA.

2. En la resolución de las catorce horas del trece de mayo de dos mil trece se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe al Concejo Municipal de Agua Caliente, departamento de Chalatenango (fs. 2 y 3).

Ese informe fue rendido el doce de agosto de dos mil trece, y con el mismo se determinó que los vehículos con placas N-15068 y N-11164 son propiedad del municipio de Agua Caliente, encontrándose asignados al Alcaldé Municipal de esa villa; además, se afirmó que los días indicados de enero de dos mil doce dichos vehículos se habrían empleado en gestiones para la celebración de las fiestas patronales del municipio, desplazándose a diferentes caseríos

y cantones. También, se indicó que el mecanismo para el control de los automotores eran bitácoras.

Por otra parte, se aseguró que las personas señaladas como promotoras sociales en ningún momento habían laborado para la institución.

Por último, se declaró en el informe que las instalaciones de la Casa de la Juventud eran utilizadas para diferentes actividades sociales y culturales de los habitantes, y que el quince de enero de dos mil doce fue ocupada para un convivio de jóvenes, autorizado por el Alcalde Municipal (fs. 4 y 5).

3. Mediante resolución de las catorce horas del dieciocho de septiembre de dos mil trece, se declaró sin lugar la apertura del procedimiento por la realización de actividades municipales con distintivos de un partido político atribuida a personas que no laboraban para el municipio de Agua Caliente, departamento de Chalatenango.

Además, se decretó la apertura del procedimiento sancionador contra el señor Santos Nery Tejada, Alcalde del citado municipio, por la supuesta transgresión al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en la letra a) del artículo 5, y a las prohibiciones éticas de *“Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo partidario”* y *“Prevalerse del cargo para hacer política partidista”*, establecidas en las letras k) y l) del artículo 6, respectivamente, todos de la Ley de Ética Gubernamental; en virtud de los demás hechos consignados en el aviso respectivo.

Para finalizar, se le concedió al denunciado el plazo de cinco días hábiles para que hiciera uso de su derecho de defensa (f. 8).

4. Con el escrito presentado el quince de octubre de dos mil trece, el servidor público investigado expresó sus argumentos de defensa y aportó prueba documental (fs. 10 al 16).

5. En la resolución de las ocho horas del día veintiuno de noviembre de dos mil trece se abrió a pruebas el procedimiento. En dicho auto se comisionó a la licenciada Nancy Lissette Avilés de Cornejo como instructora para que se constituyera a las instalaciones de la Alcaldía Municipal y la Casa de la Juventud de Agua Caliente, con el fin de entrevistar a personas que tuvieran conocimiento de los hechos atribuidos al señor Santos Nery Tejada, y en particular a los señores Zulma Gutiérrez y Eleximo Rivera; a su vez, se le facultó para que realizara cualquier otra diligencia útil para el esclarecimiento de los hechos objeto del procedimiento.

Finalmente, se requirió al Concejo Municipal de Agua Caliente la lista o registro de las personas que asistieron a la reunión efectuada el quince de enero de dos mil doce en las instalaciones de la Casa de la Juventud y la agenda desarrollada; asimismo, los registros de asistencia a las reuniones organizadas por la comuna en los cantones Cerro Verde, Montañita, Agua Fría y Agua Zarca los días diecinueve, veinte y veintiuno de esos mismos mes y año; y



los planes y erogaciones relacionadas con la celebración de las fiestas patronales del municipio correspondientes al año dos mil doce (f. 17).

6. Por medio del escrito presentado el siete de enero de dos mil catorce, el Concejo Municipal de Agua Caliente respondió el requerimiento que se le realizó, adjuntando los documentos que sustentan su informe (fs. 21 al 52).

7. Por su parte, la instructora designada solicitó mediante escrito presentado el diecisiete de enero de dos mil catorce, que se extendiera el plazo de pruebas por quince días, por lo cual el veintiuno de esos mismos mes y año este Tribunal resolvió ampliar dicho plazo (fs. 53 y 69).

8. Mediante el informe de instrucción aportado el catorce de febrero de dos mil catorce, la instructora comisionada expuso las diligencias de investigación desarrolladas, los hallazgos realizados y las recomendaciones del caso (fs. 72 al 100).

9. El veintiséis de marzo de dos mil catorce se resolvió requerir al Concejo Municipal de Agua Caliente copia certificada de la bitácora de control de uso y de consumo de combustible del vehículo placa N-11-164, correspondiente a los días diecinueve, veinte y veintiuno de enero de dos mil doce; lo cual fue atendido el once de abril del corriente año; aclarándose que en el mes de enero de dos mil doce se cometió un error en los controles de uso del vehículo placas N-11164, pues se consignó en la bitácora de este correspondiente al período del dieciocho al treinta y uno de dicho mes y año el número de placa del otro vehículo municipal -N-15068-.

II. Hechos probados.

Con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido con total certeza que:

1. Los vehículos marca Toyota, modelo Hilux, colores verde y gris oscuro, años 2001 y 2010, con números de placas N-15068 y N-11164, respectivamente, son propiedad del municipio de Agua Caliente, departamento de Chalatenango (fs. 93 y 94).

2. Los días diecinueve, veinte y veintiuno de enero de dos mil doce, según informes del Concejo Municipal de Agua Caliente y las bitácoras de control de los vehículos con placas N-15068 y N-11-164, estos fueron utilizados por el señor Santos Nery Tejada para trasladarse a los cantones Cerro Grande, Agua Fría y Agua Zarca; a fin de realizar reuniones con posibles candidatas a reina de las fiestas patronales del municipio (fs. 4 al 6, 13 y del 104 al 113).

3. El día diez de enero de dos mil doce los señores Zulma Gutiérrez y Eleximo Rivera solicitaron por escrito al Alcalde Municipal de Agua Caliente, señor Santos Nery Tejada, las instalaciones de la denominada "Casa de la Juventud" así como sillas, para realizar una reunión el quince de dichos mes y año (fs. 16 y 27).

4. El día doce de enero de dos mil doce el señor Santos Nery Tejada, alcalde del municipio de Agua Caliente, autorizó la petición de los señores Zulma Gutiérrez y Eleximo Rivera según los términos planteados (fs. 15 y 28).

III. Fundamentos de derecho.

Desde la fase liminar del procedimiento se atribuyó al señor Santos Nery Tejada la posible transgresión al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a), y a las prohibiciones éticas de *“Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo partidario”* y *“Prevalecerse del cargo para hacer política partidista”*, establecidas en el artículo 6 letras k) y l), respectivamente, todos de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG.

Es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables.

Así, en el ámbito internacional se ha destacado la importancia que *el debido uso del patrimonio del Estado* tiene en el desarrollo sostenible de los pueblos, mismo que en múltiples ocasiones ha sido mermado por la proliferación de actos de corrupción.

Es por ello que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción promueve los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

Del mismo modo, la Convención Interamericana contra la Corrupción condena que cualquier persona que ejerza funciones públicas use o aproveche indebidamente, en beneficio propio o de un tercero, cualquier tipo de bienes del Estado.

Bajo esa misma lógica, la LEG enfatiza el deber de los servidores públicos de hacer *uso racional* de los recursos estatales, únicamente para los fines institucionales; pues el desvío de los mismos hacia fines particulares indiscutiblemente constituye un acto de corrupción.

No debe perderse de vista que la difícil situación financiera del Estado salvadoreño requiere que todas las instituciones públicas, *sin excepción*, adopten medidas que les permitan usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados; lo cual naturalmente riñe con la utilización de los mismos con propósitos personales.

Por otra parte, la adecuación constante del servicio civil a las exigencias constitucionales, en la búsqueda de garantizar el derecho a la eficiencia en la gestión pública, tiene sustento en que los funcionarios y empleados públicos *“están al servicio del Estado”* y no de una fracción política determinada, tal como lo establece el artículo 218 de la Constitución.

En ese sentido, al hablar del servicio civil –sustentado en principios como el de objetividad, neutralidad de los servidores públicos y neutralidad político partidaria–, este debe ejecutar su función con eficiencia mediante su componente subjetivo –servidores públicos–, de forma ajena a la condición de los usuarios de los servicios, tal como lo expresó la Sala de lo Constitucional en la sentencia del 28-II-2014, Inc. 8-2014, *“sin favoritismos, preferencias o*



disparidades de trato y con una actitud de desprendimiento del propio interés o de fines personales”.

Conforme a lo expuesto, las prohibiciones éticas de *utilizar los bienes muebles o inmuebles del Estado para actos de proselitismo político partidario* y la de *prevalecerse del cargo para hacer política partidista*, persiguen evitar el abuso o aprovechamiento indebido de los elementos humanos o materiales a disposición del funcionario o empleado público en acciones que favorecen la posición de un partido político o sus dirigentes; alejados del cumplimiento del cometido institucional y, por consiguiente, en detrimento del interés general.

IV. Consideraciones aplicables al caso concreto.

En este procedimiento, pese a las diligencias de investigación y probatorias efectuadas por este Tribunal, no se ha logrado comprobar ninguna de las afirmaciones principales consignadas en el aviso de mérito. Así, con la prueba producida no se ha establecido que el Alcalde del municipio de Agua Caliente, departamento de Chalatenango, haya usado los vehículos con placas N-15068 y N-11164, identificándolos con distintivos partidarios, los días diecinueve, veinte y veintiuno de enero de dos mil doce, para trasladar a personas de los cantones Cerro Grande y Agua Zarca y el caserío El Morrito hacia el Duicentro de Chalatenango.

Tampoco se comprobó que en la Casa de la Juventud de la municipalidad de Agua Caliente se hayan desarrollado actividades partidarias, como una capacitación para personas que participaron en las elecciones municipales de dos mil doce o bien para almacenar material de campaña de un instituto político.

Finalmente, conviene aclarar que el Tribunal no puede suponer o inferir los hechos que pueden ser objeto de sanción, sino que estos *deben quedar acreditados de forma cierta e indudable* con la prueba necesaria y útil para ese efecto.

En definitiva, entonces, no se ha establecido que el servidor público denunciado haya transgredido el deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”* ni las prohibiciones éticas de *“Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo partidarios”* y *“Prevalecerse del cargo para hacer política partidista”*, reguladas en las letras k) y l) del artículo 6 de la LEG.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 5 letra a), 6 letras k) y l), 20 letra a), 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Absuélvese al señor Santos Nery Tejada, alcalde del municipio de Agua Caliente, departamento de Chalatenango, a quien se le atribuía haber transgredido el deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, contemplado en

la letra a) del artículo 5, y las prohibiciones éticas de "Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo partidarios" y "Prevalecerse del cargo para hacer política partidista", reguladas en las letras k) y l) del artículo 6, respectivamente, ambos de la LEG.

Notifíquese.

A collection of handwritten signatures and stamps in blue ink. On the left, there are several overlapping signatures. In the center, a large signature is written over a rectangular stamp that contains the date '02/14/13'. To the right of the stamp is another signature, and below it is a horizontal line with a small mark.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

A single handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Adela M. Saravali', written over a horizontal line.

Co4 1